SENTENCIA REV. JUD. 1919 - 2009\(\rightarrow\)

Lima, ocho de julio

del dos mil diez.-

VISTOS; con el acompañado; de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; por sus fundamentos; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que es materia de grado: a) la sentencia de fojas ciento sesenticinco, del veintidós de enero del dos mil nueve, que declara fundada la demanda de fojas nueve a trece; en consecuencia, nulo el procedimiento coactivo iniciado contra el demandante don Hernán Oswaldo Canales Revatta, respecto de las Papeletas de Infracción N°s 4004428 y 4146539, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares; b) la resolución N° 02 de fojas treintiuno, su fecha veintidós de junio del dos mil cinco, en cuanto ordena la suspensión del procedimiento de ejecución coactivo; c) la resolución N° 04, de fojas cincuenta, su fecha dieciséis de setiembre del dos mil cinco, en el extremo que declara improcedente la solicitud formulada en el segundo otrosí del escrito de contestación de fojas cuarentisiete, para que se incorpore como litisconsorte necesario al Ministerio del Interior; A la resolución N° 11 de fojas ciento cinco, de fecha once de junio del dos mil siete, que declara infundada la solicitud de conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo por sustracción de la materia formulada por el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima; y e) la resolución N° 15, de fojas ciento veintiséis, su fecha once de diciembre del dos mil siete, en el extremo que declara infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado y de falta de agotamiento de la vía administrativa, formuladas por la codemandada Municipalidad Metropolitana de Lima; por lo que corresponde emitir pronunciamiento

SENTENCIA REV. JUD. 1919 - 2009 LIMA

previamente sobre las apelaciones concedidas con el carácter de diferidas.

SEGUNDO: Que con relación a la apelación de la resolución descrita en el literal b), el numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva - establece claramente que la sola presentación de la demanda de revisión judicial suspenderá automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva hasta la emisión del correspondiente pronunciamiento de la Corte Superior, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 16, numeral 16.5 de la misma Ley, en cuyo tenor se precisa que suspendido el procedimiento, se procederá al levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran trabado; consecuentemente, las exigencias contenidas en el numeral 23.5 del artículo 23 de la misma Ley, referidas a la evidente irregularidad o ilegalidad manifiesta en el trámite del procedimiento de ejecución coactiva, que hubiera conducido a la producción de daños económicos verificables y cuantificables, no constituyen una exigencia para el dictado del leyantamiento de las medidas cautelares, como lo pretende establecer el Servicio de Administración Tributaria en su recurso de apelación de fojas cincuentiséis, sino para facultar a la Sala competente, en la determinación la existencia de responsabilidad civil y administrativa del Ejecutor y del Auxiliar Coactivo, así como el monto correspondiente por concepto de indemnización, por lo que extremo de la resolución N° 02 de fojas treintiuno, que ordena la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva debe ser confirmado.

TERCERO: Que en torno a la resolución impugnada descrita en el literal c), el artículo 23 de la Ley N° 26979, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28165, establece que el procedimiento de ejecución coactiva puede ser sometido a un proceso que tenga por objeto



SENTENCIA REV. JUD. 1919 - 2009 LIMA

exchusivamente la revisión judicial de la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para su iniciación y trámite; consecuentemente no está permitido que través de este proceso se pueda ingresar al análisis del fondo del asunto o de la procedencia de la cobranza, por lo que la solicitud de incorporación al proceso del Ministerio del Interior basado en el hecho de haber sido la Policía Nacional del Perú, la autoridad que impuso la papeleta, no encuentra asidero jurídico alguno, debiendo confirmarse la resolución N° 04 en el extremo que declara su improcedencia.

CUARTO: Que, en lo concerniente a la resolución apelada a que se refiere el literal d), debe advertirse que aún cuando el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, refiera que el cobro de la Papeleta de Infracción Nº 4146539, se encuentre pagada, y que respecto de la Papeleta de Infracción Nº 4004428, se ha expedido la resolución Nº 121-051-00091209, que la declara prescrita; no menos cierto es que la demanda de revisión judicial de procedimiento coactivo merece un pronunciamiento conforme a lo dispuesto por el artículo 23.5 de la Ley Nº 26979, que establece que para efectos de resolver sobre la demanda de revisión judicial, únicamente corresponde resolver si el procedimiento de ejecución coactiva ha sido iniciado o tramitado conforme a las disposiciones previstas en la presente Ley.

QUINTO: Que, en lo relativo a la resolución N° 15, descrita en el literal e), obrante a fojas ciento veintiséis, debe dejarse claramente establecido en cuanto a la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada Municipalidad Metropolitana de Lima, que al ser el Servicio de Administración Tributaria el ente encargado directamente de la administración, cobranza, recaudación de tributos, y cobro de multas administrativas, el mismo que pertenece a la mencionada



SENTENCIA REV. JUD. 1919 - 2009 LIMA

éntidad edil, afectándole directamente el resultado del proceso, es correcto que sea emplazada y forme parte de la relación jurídica procesal; en tanto que con relación a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, el inciso a) del numeral 23.1 del artículo 23, prevé como supuestos de hecho para el inicio del procedimiento de ejecución coactiva: a) que se hubiera ordenado mediante embargo, la retención de bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como los derechos de crédito de los cuales el obligado o el responsable solidario sea titular y que se encuentren en poder de terceros, así como cualquiera de las medidas cautelares previstas en el artículo 33 de la presente Ley, y b) después de concluido el procedimiento de ejecución coactiva, dentro de un plazo de quince días de notificada la resolución que pone fin al procedimiento; de donde se extrae como conclusión que no es necesario agotamiento de vía administrativa alguna, por lo que esta excepción también merece ser desestimada.

SEXTO: Que, examinando el tema de fondo; en lo concerniente a la apelación de la sentencia de fojas ciento sesenticinco, del escrito de fojas nueve, aparece que don Hernán Oswaldo Canales Revatta, demanda la revisión judicial del procedimiento coactivo seguido en su contra por el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por la cobranza coactiva de las Papeletas de Infracción N°s 4004428 y 4146539, a que se refieren las resoluciones de ejecución coactiva de fojas nueve y once del expediente administrativo que se tiene a la vista.

SETIMO: Que, sustenta su demanda en lo dispuesto por el numeral 14.1 del artículo 14 de la Ley N° 26979, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 28165, que señala que el procedimiento se inicia con la notificación al obligado con la resolución que contiene un mandato de

h~

SENTENCIA REV. JUD. 1919 - 2009 LIMA

cumplimiento de una obligación exigible conforme al artículo 9 de la Ley y dentro del plazo de siete días hábiles de notificado, así como en vulneración del artículo 14.2 de la misma Ley, que dispone que el Elecutor Coactivo solo podrá iniciar el procedimiento de ejecución coactiva cuando se haya debidamente notificado el acto administrativo.

OCTAVO: Que, el artículo 23 de la Ley N° 26979, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28165, establece que el procedimiento de ejecución coactiva puede ser sometido a un proceso que tenga por objeto exclusivamente la revisión judicial de la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para su iniciación y trámite. Del mismo modo, el primer párrafo del numeral 23.5 de la citada ley, establece que para efectos de resolver sobre la demanda de revisión judicial, únicamente corresponde a la Corte Superior resolver si el

procedimiento de ejecución coactiva ha sido iniciado o tramitado

NOVENO: Que, el artículo 9 de la Ley N° 26979, en su numeral 9.1, dispone que se considera obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a Ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la obligación. Del mismo modo, el artículo 14 en su numeral 14.1 de la Ley N° 26979, modificada por la Ley N° 28165, prescribe que el procedimiento se inicia con la notificación al obligado de la resolución de ejecución coactiva.

<u>DECIMO</u>: Que, el numeral 21.3 del artículo 21 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que en el acto de notificación debe entregarse copia del acto notificado y señalar fecha en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona

SENTENCIA REV. JUD. 1919 - 2009 LIMA

con quien se entiende la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en 🌖 acta.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en el presente caso, conforme es de verse del expediente administrativo que se tiene a la vista, la Resolución de Imputación de Responsabilidad N° 064-057-00078919, obrante a fojas seis, que dio origen al procedimiento de ejecución coactiva en lo referido a la Papeleta de Infracción Nº 4004428, no ha sido debidamente notificada, obrando a fojas siete, el cargo de notificación en el que si bien se consigna las referencias del características del domicilio, y se efectúa la precisión de: "se negó a recibir", no menos cierto es que no se ha recabado el nombre ni el documento de identidad de la persona con quien se entendió la diligencia de tal notificación, circunstancia que se repite en la notificación llevada a cabo según constancia de fojas cinco, por el que se notifica la Resolución de Imputación de Responsabilidad Nº 064-057-00084355, relativa a la Papeleta de Infracción Nº 4146539; destacándose que la notificación al administrado reviste de eficacia y garantía al procedimiento administrativo, pues es a través de dicho acto procesal que se materializa para las partes el derecho constitucional a la defensa, consagrado en el artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Estado, por lo que el argumento expuesto en el recurso de apelación según el cual, en el procedimiento administrativo en cuestión, se ha cumplido con total cabalidad respetando los derechos del administrado sin vulnerar el debido proceso, no merece amparo legal alguno.

<u>DECIMO SEGUNDO</u>: Que, en consecuencia, habiéndose inobservado la formalidad de la notificación prevista en el artículo 21.3 de la Ley N° 27444, así como los artículos 9 numeral 9.1, y 14 numeral 14.1 de la





SENTENCIA REV. JUD. 1919 - 2009 LIMA

Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, corresponde amparar la demanda.

DECISION:

Por tales consideraciones:

- Á) CONFIRMARON el auto apelado de fojas treintiuno, su fecha veintidós de junio del dos mil cinco, en el extremo que ordena la SUSPENSION del procedimiento de ejecución coactiva y que cumpla el Ejecutor Coactivo con lo prescrito en el numeral 16.5 del artículo 16 de la Ley N° 26979.
- B) CONFIRMARON el auto apelado obrante a fojas cincuenta, su fecha dieciséis de setiembre del dos mil cinco, en el extremo que declara IMPROCEDENTE la solicitud formulada en el segundo otrosí del escrito de contestación de fojas cuarentisiete, para que se incorpore como litisconsorte necesario al Ministerio del Interior.
- C) CONFIRMARON el auto de fojas ciento cinco, de fecha once de junio del dos mil siete, que declara INFUNDADA la solicitud de conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo por sustracción de la materia, formulada por el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima.
- D) CONFIRMARON el auto obrante a fojas ciento veintiséis, su fecha once de diciembre del dos mil siete, en el extremo que declara INFUNDADAS las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado y de falta de agotamiento de la vía administrativa, formuladas por la codemandada Municipalidad Metropolitana de Lima; y
- E) CONFIRMARON la sentencia apelada obrante a fojas ciento sesenticinco, del veintidós de enero del dos mil nueve, que declara FUNDADA la demanda de fojas nueve a trece, en consecuencia,



(h)

SENTENCIA REV. JUD. 1919 - 2009 LIMA

NULO el procedimiento coactivo iniciado contra el demandante don Hernán Oswaldo Canales Revatta, respecto de las Papeletas de Infracción N°s 4004428 y 4146539, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares; en los seguidos contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y otros, sobre revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva; y los devolvieron.- Vocal ponente: Vásquez Cortez.

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO

de la Sala de Darecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema

\$5 w. Y. 3010

Isc